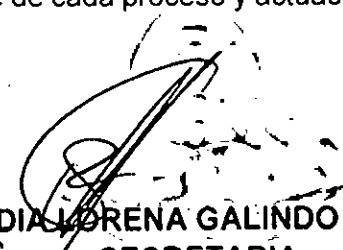




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2002 – 00032
Demandante:	Rosa Elvira Ladino Calderón
Demandado:	Héctor Aníbal Forero Suárez

Visto el memorial por medio del cual se confiere por el demandado poder para que profesional del derecho lo represente en el proceso de la referencia, el cual fuera allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, y suscrito por el extremo pasivo de la litis dentro del presente asunto, como quiera que el mismo cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 74 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la Dra. SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNÁNDEZ identificada con C.C No. 46.674.075 de Duitama y portadora de la T.P. No. 140.712 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2017 – 00377
Demandante:	HERNANDO CÁRDENAS ALARCÓN
Demandado:	ÁLVARO NICOLÁS TRISTANCHO Y OTRA

Atendiendo el memorial que antecede allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado suscrito por el apoderado judicial del ejecutado, a través del cual solicita que los títulos judiciales que fueron ordenados mediante proveído del 26 de noviembre del año en curso a favor de su prohijado, esto es, el señor ÁLVARO NICOLAS TRISTANCHO GRANADOS, sean constituidos y cancelados a su nombre como quiera que cuenta con la facultad expresa de recibir, ante lo cual este Despacho Judicial encuentra que efectivamente conforme el acto de apoderamiento obrante a folio 62 del Cuaderno Principal, le fue conferida al precitado profesional del derecho la facultad expresa referida por lo cual se despachará favorablemente su solicitud, **ORDENANDO** que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en este asunto conforme la providencia que antecede, a favor del Dr. GUSTAVO ARIEL JIMENEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBRA

Nobas (Boy), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2018-00523
Demandante:	Marta Florinda Mogollón
Demandado:	Hernando Saverio León

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificada con C.C. No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.357 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de retención y tenencia en cuenta por la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP y se acredita que ésta fue remitida al domicilio de su poderdante mediante constancia de recibido obrante a folio 33 del Cuaderno Principal, este Despacho Judicial DISPONE ACEPTARLA.

NOTIFICADO Y CUMPLADO
WILLIAM E. VILLANO - JUEZ
Juez Promiscuo Municipal de Nobra

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBRA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se recibió por notificación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA ARENA GALINDO LURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00073
Demandantes:	Paula Alejandra Carreño Rojas y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Sería del caso emitir pronunciamiento a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, sino fuera porque se avizora que el inmueble pretendido en usucapión no enerva la calidad de bien privado, conforme los documentos obrantes en el plenario, por lo cual se dispondrá dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, y se procederá a declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) PAULA ALEJANDRA CARREÑO ROJAS, WILSON CARREÑO ÁLVAREZ Y MARÍA GRACIELA ROJAS GALLO a través de apoderado judicial, presentaron demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con FMI No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que una vez revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido objeto de la presente acción, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, como quiera que los registros corresponden a las denominadas falsas tradiciones.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma debe circunscribirse a los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 ibidem, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940, de fecha 03 de abril del 2019¹, se expresa claramente en su numeral segundo lo siguiente: "SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-12940 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA SIETE (07) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES(...) POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO." Significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

¹ Folio 13 Cuaderno Principal.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo 375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puertos, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por los demandantes y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley"*. Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada *"falsa tradición"* que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella *"realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."* De ahí que, agrega la Corte, *"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"* (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)², aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquello que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, y que se describe a continuación ..., al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley., norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: “De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.”, por lo que al corresponder de forma definitiva al patrimonio de la entidad territorial deben considerarse como fiscales propiamente dichos, toda vez que respecto de los mismos no existe una expectativa de traspaso a los particulares, como tampoco de materializar el ejercicio de posesión de ninguna clase y por tanto la completa imposibilidad de usucapirlos. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que con ponencia de las Magistrados Enroque José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1592 de 04 de noviembre de 2004, respecto de la naturaleza de los bienes que se ubican dentro del territorio de un determinado municipio o distrito, y la finalidad de la cesión efectuada por ley, señaló:

“El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

... Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que “pertenecerán” a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una

finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios."

9.) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, si bien se trata de una tesis que no ofrece la misma vinculatoriedad que la jurisprudencia emitida mediante sentencias de mérito, por cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, si se constituye en un apoyo adecuado respecto de la naturaleza de los bienes situados en el territorio urbano de los municipios que carecen de un propietario inscrito, y así las cosas, toda vez que la del predio ubicado en la Calle 5 No. 5-47 del Municipio de Nobsa, lo hace imposible de adquirir por el modo de la usucapión, entendida como de baldío urbano o fiscal propiamente dicho, ya que su dominio pertenece por entero al municipio de Nobsa (Boy), ante la comprobada ausencia de un titular de derechos reales respecto del mismo, tal como fue certificado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, se procederá a la terminación anticipada de este asunto, y no se diga que para este caso puede presumirse el señorío privado por el hecho de la posesión desplegada, como quiera que al interior del plenario no se demostró la existencia de la tradición del derecho real a favor de un tercero por parte del ente territorial, ni éste último desconoció tal prerrogativa, lo que en todo caso no podría ser en contra de las disposiciones legales en cita. En este punto pertinente resulta advertir que la certificación expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA – OFICINA DE PLANEACIÓN, con fecha 15 de Enero del año en curso, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la naturaleza privada o baldía del predio objeto de usucapión, en tanto que la información que al respecto certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), señala que todos los negocios y ventas efectuadas respecto del inmueble se enmarcan dentro de falsa tradición, suceso que se caracteriza precisamente por que quien transfiere no cuenta con el derecho real y por ello no puede hacer propietario al adquirente tal como al efecto lo señala el artículo 752 del CC.

10.) En complemento de las manifestaciones que acaban de realizarse, se tiene que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se expidió la instrucción administrativa No. 14 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establecen las siguientes directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el supuesto de que se ordene la inscripción de providencias que adjudican el dominio respecto de bienes inmuebles urbanos que carecen de antecedentes registrales o de propietarios inscritos:

"Ahora bien, en relación con la regulación de los predios que pertenecen a la nación, es decir, que tienen el carácter de baldíos y urbanos, es necesario remitirnos a la Ley 388 de 1997, "Ley de Ordenamiento Territorial", "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones". Esta ley consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

Artículo 123 cita: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, es competencia de las alcaldías municipales y distritales establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio potencial ambiental y objetivo, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". En este mismo sentido van orientados los principios de autonomía y de descentralización que trata el artículo 3o de dicha ley. De esta forma, la presunta competencia ejercida por los despachos judiciales en jurisdicción ordinaria, para adjudicar predios baldíos urbanos, se encuentra en oposición con lo dispuesto en la ley, dado que la categorización de baldío no muta en el tiempo y que solo dejan de estar bajo la administración del Estado, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío, única y exclusivamente en las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada esta competencia.

Es por esto que el Gobierno nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la adjudicación de bienes baldíos urbanos, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997, se consideran como Bienes Fiscales Urbanos; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, el cual, en su artículo 1o, explica el campo de aplicabilidad de la siguiente forma: Artículo 1o. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica en sus primeros tres capítulos a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2o de la Ley

1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos (...)

Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal titutable: Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal titutable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997. (...)

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal."

11.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápites anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por la actora, norma que de igual forma ofrece la definición de bien baldío urbano, señalándolos como aquellos "de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.", categoría que de forma definitiva determina su imprescriptibilidad.

12.) Conforme todas y cada una de las anteriores consideraciones, y atendiendo las reglas especiales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, específicamente en su inciso 2, ante la falta de una prueba en la cual se pueda determinar la naturaleza privada del bien objeto de esta litis, se procederá a declarar la terminación anticipada de este asunto, como quiera que se advierte que el bien es imprescriptible al no desvirtuar su naturaleza baldía.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la presente demanda de pertenencia instaurada por los señores PAULA ALEJANDRA CARREÑO ROJAS, WILSON CARREÑO ÁLVAREZ Y MARÍA GRACIELA ROJAS GALLO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 1385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00200
Demandante:	María Luz Pérez Pérez
Demandado:	Personas Indeterminadas

Sería del caso dar continuidad al trámite del presente asunto, sino fuera porque se avizora que el inmueble pretendido en usucapión no enerva la calidad de bien privado, conforme los documentos obrantes en el plenario, por lo cual se dispondrá dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, y se procederá a declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) MARÍA LUZ PÉREZ PÉREZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con FMI No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que una vez revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido objeto de la presente acción, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, como quiera que los registros corresponden a las denominadas falsas tradiciones.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma debe circunscribirse a los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 ibídem, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862, de fecha 05 de agosto del 2019¹, se expresa claramente en su numeral segundo lo siguiente: "SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-3862 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA DOCE (12) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES(...) POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO." Significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo. 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo

¹ Folio 12 Cuaderno Principal.

375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puertos, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por los demandantes y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley"*. Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada *"falsa tradición"* que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella *"realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."* De ahí que, agrega la Corte, *"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"* (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)², aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquello que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que se describe a continuación ..., al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley., norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: "De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.", por lo que al corresponder de forma definitiva al patrimonio de la entidad territorial deben considerarse como fiscales propiamente dichos, toda vez que respecto de los mismos no existe una expectativa de traspaso a los particulares, como tampoco de materializar el ejercicio de posesión de ninguna clase y por tanto la completa imposibilidad de usucapirlos. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que con ponencia de las Magistrados Enroque José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1592 de 04 de noviembre de 2004, respecto de la naturaleza de los bienes que se ubican dentro del territorio de un determinado municipio o distrito, y la finalidad de la cesión efectuada por ley, señaló:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

... Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le

ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios."

9.) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, si bien se trata de una tesis que no ofrece la misma vinculatoriedad que la jurisprudencia emitida mediante sentencias de mérito, por cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, si se constituye en un apoyo adecuado respecto de la naturaleza de los bienes situados en el territorio urbano de los municipios que carecen de un propietario inscrito, y así las cosas, toda vez que la del predio ubicado en la Calle 9 No. 5-50 del Municipio de Nobsa, lo hace imposible de adquirir por el modo de la usucapión, entendida como de baldío urbano o fiscal propiamente dicho, ya que su dominio pertenece por entero al municipio de Nobsa (Boy), ante la comprobada ausencia de un titular de derechos reales respecto del mismo, tal como fue certificado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, se procederá a la terminación anticipada de este asunto, y no se diga que para este caso puede presumirse el señorío privado por el hecho de la posesión desplegada, como quiera que al interior del plenario no se demostró la existencia de la tradición del derecho real a favor de un tercero por parte del ente territorial, ni éste último desconoció tal prerrogativa, lo que en todo caso no podría ser en contra de las disposiciones legales en cita. En este punto pertinente resulta advertir que no puede darse valor a la certificación expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA – OFICINA DE PLANEACIÓN, en la cual se advierte con fecha 22 de octubre del 2019, que en las bases de datos del municipio el predio no aparece dentro del inventario de aquellos de los cuales es propietario, y por tanto consideraban que era de carácter privado, en tanto que la información que al respecto certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), señala que todos los negocios y ventas efectuadas respecto del inmueble se enmarcan dentro de falsa tradición, suceso que se caracteriza precisamente por que quien transfiere no cuenta con el derecho real y por ello no puede hacer propietario al adquirente tal como al efecto lo señala el artículo 752 del CC.

10.) En complemento de las manifestaciones que acaban de realizarse, se tiene que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se expidió la instrucción administrativa No. 14 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establecen las siguientes directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el supuesto de que se ordene la inscripción de providencias que adjudican el dominio respecto de bienes inmuebles urbanos que carecen de antecedentes registrales o de propietarios inscritos:

"Ahora bien, en relación con la regulación de los predios que pertenecen a la nación, es decir, que tienen el carácter de baldíos y urbanos, es necesario remitirnos a la Ley 388 de 1997, "Ley de Ordenamiento Territorial", "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones". Esta ley consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

Artículo 123 cita: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, es competencia de las alcaldías municipales y distritales establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio potencial ambiental y objetivo, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". En este mismo sentido van orientados los principios de autonomía y de descentralización que trata el artículo 3o de dicha ley. De esta forma, la presunta competencia ejercida por los despachos judiciales en jurisdicción ordinaria, para adjudicar predios baldíos urbanos, se encuentra en oposición con lo dispuesto en la ley, dado que la categorización de baldío no muta en el tiempo y que solo dejan de estar bajo la administración del Estado, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío, única y exclusivamente en las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada esta competencia.

Es por esto que el Gobierno nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la adjudicación de bienes baldíos urbanos, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997, se consideran como Bienes Fiscales Urbanos; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, el cual, en su artículo 1o, explica el campo de aplicabilidad de la siguiente forma: Artículo 1o. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica en sus primeros tres capítulos a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2o de la Ley

1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos (...)

Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal tituable: Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal tituable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997. (...)

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal."

11.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápites anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por la actora, norma que de igual forma ofrece la definición de bien baldío urbano, señalándolos como aquellos "de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.", categoría que de forma definitiva determina su imprescriptibilidad.

12.) Conforme todas y cada una de las anteriores consideraciones, y atendiendo las reglas especiales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, específicamente en su inciso 2, ante la falta de una prueba en la cual se pueda determinar la naturaleza privada del bien objeto de esta litis, se procederá a declarar la terminación anticipada de este asunto, como quiera que se advierte que el bien es imprescriptible al no desvirtuar su naturaleza baldía.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora MARÍA LUZ PÉREZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

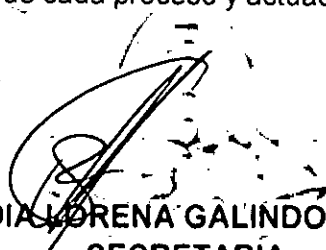
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandado:	Personas Indeterminadas

Sería del caso dar continuidad al trámite del presente asunto, sino fuera porque se avizora que el inmueble pretendido en usucapión no enerva la calidad de bien privado, conforme los documentos obrantes en el plenario, por lo cual se dispondrá dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, y se procederá a declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) JOSÉ ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con FMI No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que una vez revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido objeto de la presente acción, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, como quiera que los registros corresponden a las denominadas falsas tradiciones.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma debe circunscribirse a los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 ibidem, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

***El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."* (Negrilla fuera del texto)**

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10336, de fecha 05 de septiembre del 2019¹, se expresa claramente en su numeral segundo lo siguiente: **"SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-10336 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA TREINTA Y CUATRO (34) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES(...) POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO."** Significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

¹ Folio 14 Cuaderno Principal.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo 375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puertos, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por los demandantes y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley"*. Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada *"falsa tradición"* que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella *"realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."* De ahí que, agrega la Corte, *"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"* (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)², aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquellos que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que se describe a continuación ..., al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley., norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: "De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.", por lo que al corresponder de forma definitiva al patrimonio de la entidad territorial deben considerarse como fiscales propiamente dichos, toda vez que respecto de los mismos no existe una expectativa de traspaso a los particulares, como tampoco de materializar el ejercicio de posesión de ninguna clase y por tanto la completa imposibilidad de usucapirlos. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que con ponencia de las Magistrados Enroque José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1592 de 04 de noviembre de 2004, respecto de la naturaleza de los bienes que se ubican dentro del territorio de un determinado municipio o distrito, y la finalidad de la cesión efectuada por ley, señaló:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

... Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una

finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios."

9.) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, si bien se trata de una tesis que no ofrece la misma vinculatoriedad que la jurisprudencia emitida mediante sentencias de mérito, por cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, si se constituye en un apoyo adecuado respecto de la naturaleza de los bienes situados en el territorio urbano de los municipios que carecen de un propietario inscrito, y así las cosas, toda vez que la del predio ubicado en la Calle 8 No. 8-56 del Municipio de Nobsa, lo hace imposible de adquirir por el modo de la usucapión, entendida como de baldío urbano o fiscal propiamente dicho, ya que su dominio pertenece por entero al municipio de Nobsa (Boy), ante la comprobada ausencia de un titular de derechos reales respecto del mismo, tal como fue certificado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, se procederá a la terminación anticipada de este asunto, y no se diga que para este caso puede presumirse el señorío privado por el hecho de la posesión desplegada, como quiera que al interior del plenario no se demostró la existencia de la tradición del derecho real a favor de un tercero por parte del ente territorial, ni éste último desconoció tal prerrogativa, lo que en todo caso no podría ser en contra de las disposiciones legales en cita. En este punto pertinente resulta advertir que no puede darse valor a la certificación expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA – OFICINA DE PLANEACIÓN, en la cual se advierte con fecha 05 de noviembre del 2019, que en las bases de datos del municipio el predio no aparece dentro del inventario de aquellos de los cuales es propietario, y por tanto consideraban que era de carácter privado, en tanto que la información que al respecto certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), señala que todos los negocios y ventas efectuadas respecto del inmueble se enmarcan dentro de falsa tradición, suceso que se caracteriza precisamente por que quien transfiere no cuenta con el derecho real y por ello no puede hacer propietario al adquirente tal como al efecto lo señala el artículo 752 del CC.

10.) En complemento de las manifestaciones que acaban de realizarse, se tiene que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se expidió la instrucción administrativa No. 14 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establecen las siguientes directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el supuesto de que se ordene la inscripción de providencias que adjudican el dominio respecto de bienes inmuebles urbanos que carecen de antecedentes registrales o de propietarios inscritos:

"Ahora bien, en relación con la regulación de los predios que pertenecen a la nación, es decir, que tienen el carácter de baldíos y urbanos, es necesario remitirnos a la Ley 388 de 1997, "Ley de Ordenamiento Territorial", "por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones". Esta ley consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

Artículo 123 cita: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, es competencia de las alcaldías municipales y distritales establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio potencial ambiental y objetivo, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones". En este mismo sentido van orientados los principios de autonomía y de descentralización que trata el artículo 3o de dicha ley. De esta forma, la presunta competencia ejercida por los despachos judiciales en jurisdicción ordinaria, para adjudicar predios baldíos urbanos, se encuentra en oposición con lo dispuesto en la ley, dado que la categorización de baldío no muta en el tiempo y que solo dejan de estar bajo la administración del Estado, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío, única y exclusivamente en las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada esta competencia.

Es por esto que el Gobierno nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la adjudicación de bienes baldíos urbanos, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997, se consideran como Bienes Fiscales Urbanos; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, el cual, en su artículo 1o, explica el campo de aplicabilidad de la siguiente forma: Artículo 1o. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica en sus primeros tres capítulos a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2o de la Ley

1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos (...)

Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal tituable: Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal tituable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997. (...)

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal."

11.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápites anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por la actora, norma que de igual forma ofrece la definición de bien baldío urbano, señalándolos como aquellos "de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.", categoría que de forma definitiva determina su imprescriptibilidad.

12.) Conforme todas y cada una de las anteriores consideraciones, y atendiendo las reglas especiales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, específicamente en su inciso 2, ante la falta de una prueba en la cual se pueda determinar la naturaleza privada del bien objeto de esta litis, se procederá a declarar la terminación anticipada de este asunto, como quiera que se advierte que el bien es imprescriptible al no desvirtuar su naturaleza baldía.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor JOSÉ ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00245
Demandante:	Laura Sofía Niño Chaparro
Demandado:	Jaime Gómez Gomez

Sería del caso proceder a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de los autos de fecha 11 de junio y 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria bajo las reglas de los artículos 440 y 366 del CGP, sino fuera porque se avizora que el mismo fue presentado de manera extemporánea por el recurrente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante providencias de fecha 11 de junio y 17 de septiembre de 2020, se dispuso por el despacho seguir adelante la ejecución propuesta por la ejecutante en contra de su deudor y demandado, teniendo en cuenta que notificado el extremo pasivo de la litis por aviso bajo las reglas del artículo 292 del CGP, tal como fue acreditado con constancia expedida por empresa de correo certificado, dentro del término de traslado concedido bajo las reglas del artículo 442 del CGP guardó silencio, lo que conllevaba en consecuencia la aplicación de las reglas del artículo 97 de la misma obra, y por ello que se continuara con el trámite del proceso para obtener el pago de lo debido, ya que no existía fundamento alguno que desnaturalizara dicho compromiso adquirido por el deudor o que desvaneciera la fuerza ejecutiva del título valor allegado, y como consecuencia de disponer la continuidad del cobro fue entonces que se procedió a liquidar las costas causadas y aprobar el valor de las mismas por ajustarse a los conceptos efectivamente causados.

2.) Ahora bien, el recurso de apelación se propone con fecha 23 de octubre de 2020, cuando ya las decisiones objeto de inconformidad cobraron ejecutoria bajo las reglas del artículo 302 del CGP al no haber sido recurridas en tiempo, esto es dentro de los tres días siguientes a su proferimiento y notificación cuando la providencia fuese emitida por fuera de audiencia, esto de conformidad con las reglas de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del CGP, a lo cual debe agregarse que dicha impugnación deberá ser rechazada por improcedente, teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *eiusdem* señala como tope de la mínima cuantía, en tanto que finalmente bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 de la misma obra, expresamente se señala que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", razones todas por las cuales se encuentra que la solicitud del ejecutado no puede ser objeto de trámite. Igualmente y aun cuando quisiera pensarse que el recurso propuesto y que resultaría procedente fuese la reposición bajo las reglas del parágrafo del artículo 318 del CGP, de igual forma resultaría extemporánea su interposición respecto del auto que aprueba la liquidación de costas que ya ha cobrado ejecutoria, pues como se advirtió la orden de seguir adelante la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado no puede ser objeto de recursos.

3.) Finalmente, en lo relacionado con la no recepción de la ejecutante del pago ofrecido o de los abonos de las sumas que considera deber, son aspectos sobre los cuales no puede pronunciarse el despacho pues ello corresponde a la órbita del acreedor, al paso que al interior del plenario no se ha allegado copia de consignación o pago alguno que pueda tenerse en cuenta para establecer el importe actual de la obligación, en tanto que si la deuda no es del monto en que se reclama o corresponde a otras circunstancias, ello ha debido ponerse de presente con la formulación de excepciones de mérito, sin que en ausencia de proposición temporaria de las mismas, pueda declararse nada diferente de lo que hasta el momento se ha dispuesto. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN propuesto por el ejecutado quien actúa en nombre propio, en contra de los autos de fecha 11 de junio y 17 de septiembre del 2020, a través de los cuales se dispuso seguir adelante la ejecución propuesta y aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPÓNGASE que una vez ejecutoriada la presente providencia, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver sobre la continuidad del trámite procesal, habida cuenta de que a la fecha no se ha procedido por ninguna de las partes con la elaboración de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00245
Demandante:	Laura Sofía Niño Chaparro
Demandado:	Jaime Gómez Gómez

Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 0952019EE02167 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), por medio del cual se informa de la imposibilidad de inscribir el embargo decretado por medio de auto de fecha 17 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que se encuentra vigente la inscripción ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Tunja (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00290
Demandantes:	Abel Hernández Torres y Otra
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curadora ad-litem de los señores CARLOS JULIO JIMENEZ, CARMEN BARON DE JIMENEZ y de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Dra. JOHANNA VANESSA HOLGUÍN CÁRDENAS.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

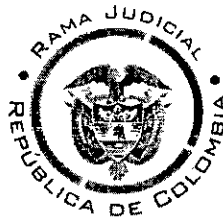
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00140
Demandante:	Walter Mauricio Giral
Demandado:	Isaac Plazas

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico del juzgado el día 18 de noviembre del año en curso, el ejecutante manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia teniendo en cuenta que ha llegado a un acuerdo extraprocesal con el demandado, por lo tanto solicita la terminación del proceso y la entrega de los anexos de la misma.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el extremo actor de la litis podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 29 de octubre del año en curso se ordenó el embargo y secuestro de la posesión que ejercía el demandado sobre el vehículo automotor de placas RKZ-177, y en tal sentido se comisionó a la Inspección de Tránsito de Nobsa para que procediera de conformidad; sin embargo, se avizora que dicha comisión no llegó a materializarse, y en tal sentido por sustracción de materia no habrá lugar a ordenar cancelación alguna al respecto.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, para el sub lite no resulta procedente la misma, como quiera que al interior del plenario obran copias remitidas por medio electrónico y en archivo digital, tanto de la demanda como de sus anexos y en especial del título ejecutivo que se aduce para el cobro, por lo que encontrándose en poder del ejecutante nada debe disponerse al respecto, debiendo conservarse dichas copias por el despacho y de igual forma en caso de que sea requerido, se procederá con la elaboración de la certificación correspondiente acerca del estado de la actuación, y/o la expedición de las copias auténticas de esta providencia que se requieran para dar cuenta de la terminación ordenada. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que no habiéndose procedido siquiera con la notificación del extremo pasivo de la litis, se tiene entonces que no se generó expensa o gasto alguno que deba considerarse por dicho concepto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por WALTER MAURICIO GIRAL en contra de ISAAC PLAZAS, por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por la parte demandante, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR el desglose y entrega al ejecutante de la demanda junto con sus anexos teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, debiendo conservarse las copias digitales de dichos documentos de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00150
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RUBIELA ADAME PÉREZ

Sería del caso emitir decisión de fondo respecto a la citación para diligencia de notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque no se adjunta a la misma la respectiva prueba mediante la cual se acredite que dicho mensaje fue debidamente recibido por la parte ejecutada, lo anterior tiene sustento en las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas”*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue entregado en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**.”*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo las anteriores consideraciones, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegue la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte de la ejecutada respecto a la remisión de la citación para diligencia de notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio. Finalmente, como quiera que con fecha 02 de diciembre del año en curso, quien funge como mandatario judicial de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

la parte demandante solicita que se tenga como su dependiente judicial a la abogada ALIETH DAMARIS CORTÉS BUITRAGO identificada con la C.C. No. 1.049.643.380 de Tunja (Boy) y T.P. No. 336.551 del C.S. de la J., por resultar ello procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 123 numeral 1 del CGP y el literal b) del artículo 26 del decreto ley 196 de 1971, se la AUTORIZA de conformidad con las facultades descritas en las normas en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA

Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación por aviso allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque no se allegó de forma previa, la correspondiente citación para diligencia de notificación personal, que debe surtir de manera preliminar a realizar la notificación por aviso conforme las previsiones del numeral 6 del artículo 291 del CGP, en tal sentido se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegue la respectiva constancia de citación para diligencia de notificación personal, la cual, en caso de que llegue a ser enviada vía correo electrónico de la ejecutada, deberá adjuntarse la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónico correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las prueba.”*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

70-82,038-Sub 1-10
12-11-68



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00184
Demandante:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 295-11266 y 095-38496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados *EL RECUERDO* y *LA TRINIDAD*, ubicados en la Vereda Centro del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la demandante y su apoderado incluir con precisión el bien tanto de mayor extensión como el objeto de usucapión correspondiente al Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-11266, y por separado la del predio 095-38496, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otra parte se encuentra que la presente demanda incumple el numeral 2 del artículo 82 ibídem, pues no se tiene conocimiento si los herederos de los presuntos causantes ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO MACÍAS tienen legitimación en esta causa, pues dentro de los hechos no se hace precisión alguna al respecto, al paso que tampoco se aporta, el respectivo registro civil de defunción que acredite el deceso de la señora ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS así como tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO, que se citan como HEREDEROS DETERMINADOS de los precitados presuntos causantes, falencias que podrían acarrear una futura nulidad al no estar debidamente integrado el contradictorio, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 en concordancia con el artículo 85 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietario inscritos y de sus descendientes, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, en el mismo sentido y atendiendo las reglas del artículo 82 numeral 2 del CGP, procederá a identificar a cada uno de los demandados con su número de documento de identidad, información que puede ser consultada por la parte actora dentro de los registros civiles de nacimiento de los mismos y que se solicitan se anexasen en este asunto.

3.) En tercer lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá modificar las pretensiones de la demanda para individualizar por separado cada uno de los predios que tiene en posesión y que señala conforman un solo globo, habida cuenta de que la finalidad de los proceso de pertenencia no es el englobe de predios, la cual

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

deberá efectuarse directamente por la demandante cuando finja como propietaria inscrita, sino que se declare adquirido el dominio por la operancia de la usucapión, en tal sentido deberá solicitar por separado la prescripción adquisitiva de cada uno, pues se trata de dos inmuebles con diferente individualización e identificación catastral y registral, ubicación, cabida, linderos por magnitudes y colindantes actuales, habida cuenta de que en todo caso los predios no conforman una exclusiva unidad, ya que existe un remanente del denominado EL RECUERDO que no debe ser objeto de adquisición. Así mismo, para el caso del predio denominado LA TRINIDAD, habrá de establecerse porque existe una diferencia en su extensión, pues en el F.M.I No. 095-38496 se indica que la misma corresponde a 871 m2, y en las pretensiones se menciona que el mismo asciende a un área de 671 m2, en tanto que respecto del denominado EL RECUERDO, habrá de establecerse la individualización del predio de mayor extensión que contiene a la parte que se reclama en pertenencia, incluyendo su área en metros cuadrados pues ello se hace necesario para ordenar la segregación que se reclama, bien del cual se dice en el F.M.I. No. 095-11266 que tiene una cabida aproximada de media fanegada mientras que en la demanda se reclama una franja de 1673.13 Mts.².

4.) En concordancia con el precitado punto, y bajo lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 *ejusdem*, la parte actora deberá determinar en debida forma desde qué momento entró en posesión de los predios que pretende en usucapión en este asunto, pues de ello nada se dice en la demanda. Finalmente bajo las reglas del artículo 226 del CGP, deberá acompañarse nuevo dictamen pericial que se ajuste con el contenido de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00186
Demandantes:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandados:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS ANGEL CRISTANCHO, MARIA CRISTINA MACIAS Y NELSON MIGUEL MACIAS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO MACIAS, MARIA ELISA FLORES Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 10 No. 8-99 del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda monitoria junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la parte demandante incluya el correo electrónico del abogado que los va a representar en este asunto, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP deberán los demandantes y se apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita.

2.) En segundo lugar, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, como quiera que no provienen de la misma causa pues la posesión que se alega por LUIS ANGEL CRISTANCHO Y MARIA CRISTINA MACIAS de un lado y por NELSON MIGUEL MACIAS de otro, se basa en la adquisición suscrita en diferentes títulos, tampoco versan sobre el mismo objeto, pues si bien se enuncia que se ejercita posesión sobre un predio de mayor extensión, las pretensiones se refieren a unas partes específicas del mismo y no a la misma porción de terreno pretendida, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas por uno de los demandantes no conlleva la concesión o negatoria de lo pretendido por el otro demandante, finalmente las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, como quiera que documentalmente deben servirse de los títulos de adquisición que se citaron respecto a cada uno de aquellos, los cuales refieren negocios jurídicos totalmente diferentes, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos sectores de terreno e igualmente los hechos fundamento que pretenden probar la pretensiones son totalmente diferentes, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los precitados demandados, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de quien se excluya en este asunto.

3.) De otra parte se encuentra que la presente demanda incumple el numeral 2 del artículo 82 ibídem, pues no se tiene conocimiento si los herederos del causante SACRAMENTO MACÍAS tienen legitimación en esta causa, pues dentro de los hechos no se hace precisión alguna al respecto, así como tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS FRANCISCO MACIAS Y MARIA ELISA FLORES, que se citan como HEREDEROS DETERMINADOS de los precitados presuntos causantes, falencias que podrían acarrear una futura nulidad al no estar debidamente integrado el contradictorio, prueba que se requiere de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 en concordancia con el artículo 85 del CGP, pues ante su ausencia no se acredita en debida forma el aparente parentesco de aquellos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, en el mismo sentido y atendiendo las reglas del artículo 82 numeral 2 del CGP, procederá a identificar a cada uno de los demandados con su número de documento de identidad, información que puede ser consultada por la parte actora dentro de los registros civiles de nacimiento de los mismos y que se solicitan se anexasen en este asunto.

4.) En último lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 del artículo 82 del CGP, los demandantes deberán incluir dentro de sus pretensiones las dimensiones del predio de mayor extensión junto con su área, cabida y linderos, para lo cual deberán tener en cuenta igualmente lo ya referido en el numeral 2 de esta providencia, así mismo debe especificarse el área que quedará libre, respecto de dicho lote de mayor extensión como quiera que la suma de las áreas de las porciones de terreno pretendido en usucapión, y que itérese, deben excluirse respecto de alguno de los demandados, no completan el área total del terreno de mayor extensión, quedando una porción del mismo por fuera de lo pretendido y sin que se enuncie a quien le va a corresponder el mismo. Igualmente deberán establecer con precisión los actos posesorios realizados ya que la mención de que se construyeron sendas casas de habitación no especifica los mismos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA identificado con C.C No. 74.180.800 de Sogamoso y portador de la T.P. 112.463 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00187
Demandante:	MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ
Demandado:	SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO

Al despacho se encuentra la presente demanda reivindicatoria, presentada por la señora MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra del señor SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO, con el objeto de que se restituya la propiedad del inmueble identificado con FMI No. 095- 22749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demandase solicita el pago de frutos, la parte demandante habrá de proceder con su estimación razonada en la forma señalada por las reglas del artículo 206 del CGP.

2.) Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del CGP, debe advertirse que la misma no resulta imperativa, por cuanto si bien la acción de dominio de que tratan los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil busca la consolidación del derecho de propiedad en cabeza de su titular, en cuanto se encuentra desprovista del atributo de goce por encontrarse la posesión en cabeza de persona distinta, que la ejerce a nombre propio desconociendo el derecho real de propiedad legalmente constituido sobre el bien de que se trate, prerrogativa que confiere el dominio tal como se establece en el artículo 669 del CPC; resulta que la demanda no versa sobre el derecho real de propiedad ni aquel se discute, pues se trata de la calidad requerida en el actor para el ejercicio de la acción de dominio como presupuesto axiológico, por lo que resulta intrascendente su solicitud como pretensión para que se declare que existe y le pertenece el dominio exclusivo sobre determinado bien al actor, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción reivindicatoria se concreta en que se restituya la posesión en cabeza de quien la ha perdido.

Lo anterior encuentra sustento bajo el aserto de que al no existir en cabeza del demandante la calidad de propietario, carecerá este de legitimación sustancial para solicitar la reivindicación y así deberá ser declarado en la providencia que resuelva de fondo el asunto, o mediante sentencia anticipada si es que se solicita de conformidad con las disposiciones del artículo 278 del CGP; máxime que la discusión respecto del derecho real solamente tendrá lugar si se llegara a proponer como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo autoriza el artículo 2 de la ley 791 de 2002 que adiciona el inciso 2 del artículo 2513 del CC, caso en el cual quien tendrá el derecho de solicitar la cautela de que trata el numeral 1 del artículo 590 del CGP será el demandado con el objeto de que se cumpla lo ordenado en sentencia de mérito. De igual forma, resulta que no puede ordenarse la inscripción solicitada por el demandante como una suerte de auto cautela, por cuanto carece de toda lógica el que se pretenda la práctica de medidas cautelares sobre bienes propios para asegurar el cumplimiento de lo que un tercero llegare a adeudar, por cuanto dicha medida no ofrece respaldo alguno, amén de que no se trata de un acto sujeto a registro pues no supone la creación, modificación o extinción del derecho real de propiedad que permanece en cabeza del demandante sin alteraciones si es que sus pretensiones llegaren a buen término, lo que resulta predicable aun cuando prospere excepción distinta de la prescripción adquisitiva de dominio por cuanto también en ese caso el derecho real de propiedad permanece incólume.

Por la misma vía, de advertirse a su vez que las finalidades a que alude la medida cautelar de inscripción de la demanda, se concretan en posibilitar el cumplimiento del fallo y a la oponibilidad de las decisiones adoptadas de forma definitiva en el proceso, frente a terceros adquirentes o titulares de nuevos derechos reales antes, durante y con posterioridad al trámite del proceso, tal como lo refieren los artículos 590 numeral 1 y 591 del CGP. Debe por último hacerse referencia al precedente jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela dentro del expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS, en donde se advierte que no procede la

medida cautelar de inscripción de demanda en materia de acción reivindicatoria, por cuanto la discusión gira en torno de una situación de hecho referida de forma necesaria a la posesión, no en la discusión del derecho real de propiedad, por lo que no concerniendo el debate sobre un derecho real, no podía decretarse la inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia prevista en el otrora artículo 690 del CPC, pues la sentencia que eventualmente habría de proferirse en nada afectaría los derechos principales sobre los bienes objeto de litigio, argumentos que así expuestos consideró la Corte en sede de acción de tutela no son arbitrarios o antojadizos por lo que no existió vulneración alguna de los derechos fundamentales impetrados.

3.) Teniendo en cuenta lo que antecede y efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, atendiendo los requisitos presupuestados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda al demandado, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificado el señor SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO, lo que deberá hacerse como consecuencia de tenerse por improcedente la cautela solicitada, por lo cual se deberá disponer igualmente la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el decreto y práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 11 de Diciembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA